

El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia.¹

Carolina Rodríguez Bejarano²
Inv. Auxiliar: Deiner Stiwar Andrade Armijo

Resumen

El presente artículo describe los elementos característicos del plazo razonable como garantía judicial y los avances jurisprudenciales en materia de derechos humanos que ampliaron su noción en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Así mismo, se presentan importantes hallazgos respecto de su nuevo contenido y alcance producto de la recopilación jurisprudencial de diferentes cortes internacionales de derechos humanos, como la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos así como también se resalta su presencia en el ordenamiento jurídico interno y la forma como la Corte Constitucional le ha dado acogida.

Palabras claves: plazo razonable, garantía judicial, de Derechos Humanos, Sistema Interamericano.

Abstract

This article describes the characteristic features of the reasonable time as judicial guarantee and jurisprudential advances in the field of human rights which expanded its notion in the Inter-American System for the Protection of Human Rights. Similarly the presents major findings with regard to your new content and scope product of the jurisprudential collection of different international courts of Human Rights, such as the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights as well as highlighting its presence in the domestic legal system and how the Constitutional Court has given host.

Key words: Reasonable time, judicial guarantee, Human Rights, Inter-American System.

1 Artículo informe de avance la investigación titulada: "Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección" adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira.

2 Abogada, Conciliadora especialista Derecho Administrativo. Maestrando en Defensa de los Derechos Humanos ante Tribunales Internacionales. Docente área de Derecho Público de la Universidad Libre Seccional Pereira.

Introducción.

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CASDH), contemplan por lo menos dos los contextos en los que se hace imperiosa la observancia del plazo razonable. El primero, tendiente a la protección del derecho a la libertad personal y el segundo en el marco de las garantías judiciales en el marco del debido proceso. Finalmente, la CASDH en el artículo 25.1 cuando desarrolla los elementos que comprenden la protección judicial, es clara en señalar que la vulneración de las garantías judiciales se constituye en una excepción a la regla general del agotamiento de los recursos internos de acuerdo a lo previsto en el artículo 46.2.c. de este mismo instrumento. Este orden de ideas, la tutela efectiva de los derechos humanos implica no solo la

posibilidad de acceso a la justicia, ni la existencia formal del recurso, implica que éste sea adecuado, efectivo³ y que sea resuelto en un plazo razonable.

En Colombia, el plazo razonable se alude en la Constitución Política en el artículo 29 relativo al debido proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho “comprende no sólo la posibilidad de observar los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y procesos y trámites administrativos, sino también la observancia de las formalidades propias de cada juicio.” (Sentencia T- 516, 1992). El presente escrito se ocupará de analizar cuál ha sido el abordaje dado por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos (en Adelante CortelDH) del plazo razonable como garantía judicial y se hará un análisis de la manera como estos desarrollos han sido asumidos por la Corte Constitucional Colombiana.

1. El Plazo Razonable como Garantía Judicial

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos implican para el Estado garantizar a las víctimas a través del acceso a la administración de justicia, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables. (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, 2010. Párr. 256). Es decir, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario

3 La Corte Interamericana en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras se pronunció por primera vez sobre este aspecto en sentencia de Fondo. Sobre el particular manifestó que “El artículo 46.1.a) de la Convención remite “a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.(...) Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables. (*Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003. Párr 114*) La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales. (*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002. Párr 145*)

El desarrollo jurisprudencial de esta garantía a la luz del sistema interamericano, tuvo como punto de partida los pronunciamientos que sobre el particular se dieron en Tribunal Europeo de derechos humanos, concretamente en el caso “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, donde se estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. La demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular. (*Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004. Párr 142*)

De lo anterior, se entiende la postura asumida por la CorteIDH al momento de abordar el análisis y alcance de dicha garantía en el caso Genie Lacayo Vs Nicaragua, donde justamente uno de los problemas jurídicos planteados giraba en torno a la precisión del concepto plazo razonable, para diferenciar claramente el lapso que constituye el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida o excesiva de un proceso. Durante su análisis, la CorteIDH sostiene que se trata de un concepto difícil de definir, pero que “se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos

(...) a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” en el contexto de lo que el tribunal europeo denominó análisis global del procedimiento conforme a las características propias de cada caso. (1997. Párr 77-81)

Bajo este entendido, cada violación de derechos humanos tiene su propia forma de agotamiento de los recursos internos y por lo tanto el plazo para resolverlos dependerá de la naturaleza del recurso bajo los criterios establecidos tanto por la Corte Europea y acogidos por la CorteIDH. Así por ejemplo, tratándose de la evaluación o el análisis del plazo razonable en materia civil, se adopta el desarrollo hecho por la Corte Europea de Derechos humanos, consistente en que este debe de considerarse o comenzar a computarse desde día en que se acude a la jurisdicción competente y en caso de ser necesario el agotamiento de la denominada vía gubernativa, desde el comienzo de la utilización de la misma. (*Caso Buchholz, 1981. A 42*)

Aunque dichos conceptos ofrecen relativa precisión, los mismos demandan un examen cuidadoso en la tarea de determinar las circunstancias propias de cada caso, las cuales son diversas o heterogéneas para todos los casos. Precisamente del estudio de todas ellas en conjunto es que se obtiene la razonabilidad del plazo que sirve de apoyo a las autoridades y tribunales en la evaluación de las condiciones de *jure* y de *facto* que convergen en la posible y eventual violación del derecho a un proceso en un término razonable. Este desarrollo fue planteado por Sergio García Ramírez en el año 2006 cuando señaló “que no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar “calendarios” terminantes para la solución universal de todos. Acaso sería posible y aconsejable explorar un cuarto elemento, (...) la afectación actual que el

procedimiento implica para los derechos y deberes (...) del individuo.”⁴ La CorteIDH en el caso Valle Jaramillo Vs Colombia (2008) lo acoge. En consecuencia, ahora resulta imperioso demostrar que existe una afectación cierta que causa un perjuicio objetivo como consecuencia del exceso del plazo razonable. En suma, actualmente son cuatro los elementos que deben ser analizados para establecer si se ha vulnerado la garantía del plazo razonable a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corteidh, ha señalado que esta garantía que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal “no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos.”⁵ Por eso a continuación se analizará detalladamente las implicaciones de cada uno de los elementos del plazo razonable y su abordaje desde la perspectiva del sistema Interamericano.

2. Elementos para determinar la razonabilidad del plazo

2.1 Complejidad del caso o asunto.

En la tarea de determinar si los procedimientos han sido respetuosos del plazo razonable, el primer elemento a considerar es la complejidad del caso y

aquí deben tenerse en cuenta diversos factores entre: la gravedad y naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades entre otros. En el contexto de los procesos penales por ejemplo, la violación de la garantía judicial del plazo razonable, puede estar conexas a otros derechos y garantías contenidas en la CASDH que por su relación resultan igualmente afectados en el ámbito del debido proceso, entre ellos, vulneración del derecho a la vida, del derecho a la integridad, la protección judicial y los derechos de libertad entre otros. No puede olvidarse que los derechos de quien acude a la administración de justicia desplegando un conjunto de procedimientos, espera como mínimo una pronta resolución judicial de los mismos como una garantía implícita del derecho al acceso a la justicia que goza de un doble sentido, uno formal y otro material, en primer lugar porque admite la posibilidad de requerir el pronunciamiento jurisdiccional, mediante actividad probatoria, presentación de alegatos y recurriendo la misma, y seguidamente otro material porque permite la obtención de una sentencia justa sin perjuicio del sentido del fallo. No obstante, en ciertos casos, es necesario asignar mayor jerarquía a uno de tales derechos para obtener con ese reconocimiento, una tutela material más completa y satisfactoria para la persona, porque la irrazonabilidad de un plazo se predica tanto del que es *excesivamente largo*, como del que es *excesivamente breve*.

4 Voto razonado del juez Sergio García Ramírez A la sentencia de la corte interamericana De derechos humanos Sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Del 1 de febrero de 2006. Par. 37

5 Síntesis del informe anual de la corte interamericana de derechos humanos correspondiente al ejercicio de 2010, que se presenta a la comisión de asuntos jurídicos y políticos de la organización de los estados americanos(Washington, D. C., 18 de marzo de 2011)

Por ello, en determinadas circunstancias, interesa más en definitiva, asegurar una sentencia justa, a través de mayores y mejores actos de defensa, que tramitar el proceso con desmedida brevedad. En este caso la garantía de brevedad cede frente a las exigencias de la justicia, pero su reconsideración quedará sujeta a criterios de proporcionalidad, pertinencia y oportunidad, con atención de los requerimientos que demande cada *cas d'espèce*.⁶ En suma, la razonabilidad del plazo no puede equipararse a brevedad y laxitud de los procedimientos propios de cada recurso.

El análisis jurídico de un caso específico, puede resultar sencillo o en su defecto dotado de un desconcierto, que a su vez puede predicarse de las pruebas del proceso que normalmente pueden ser prolongadas, complicadas, costosas o de tardía recaudación. Dada la factibilidad de la hipótesis, no es la única que puede sobrevenir, puesto que también existen casos de relativa claridad y sencillez en relación a los hechos que contrastan con algunos problemas críticos en la apreciación jurídica o en la calificación de la violación producto de una jurisprudencia cambiante, una legislación incierta e interpretaciones que se desprenden en sentidos diferentes o discrepantes.⁷

Por ello, en el voto concurrente del JUEZ SERGIO GARCÍA emitido en la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos sobre el caso *Valle Jaramillo* del 27 de noviembre de 2008, se percibe que no son menos complejas las condiciones de *facto* cuando convergen el litigio múltiples relaciones que deben ser consideradas y aclaradas, junto con el

número de participantes en las relaciones materiales y en la trámite procesal con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados y elevados a juicio, sus argumentos y expectativas a las resultas del proceso.

La propia CorteIDH ha señalado claramente que la complejidad del asunto puede tener en cuenta diversos factores entre ellos, la extensión de la investigaciones y la amplitud de las pruebas (Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. Párr 133), la pluralidad de sujetos procesales (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párr 69), cantidad de delitos atribuidos al procesado.⁸ No obstante, vale la pena señalar que no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, ya que recae sobre el propio Estado demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad, solo así será posible que resulte aceptable que un Estado desvirtúe este primer elemento. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse únicamente en razón de la complejidad del asunto. (Caso Garibaldi vs. Brasil, 2009. Párr 134)

2.2 Actividad procesal del interesado.

Este criterio es considerado importante y determinante de la pronta o demorada resolución del conflicto o litigio, pues, la actividad procesal del interesado, es decir, su participación tanto en el procedimiento como en el proceso, permite claramente identificar su conducta en el marco de la diligencia procesal y establecer si la misma ha sido activa u omisiva. En

6 Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso la cantuta, del 29 de noviembre de 2006

7 Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Del 1 de febrero de 2006. Par.30.

8 Informe No. 12/96 Argentina, Caso 11 .245, aprobado el lo. de marzo de 1996. Informe Anual de la CIDH, par. 70, págs. 44-45.

suma, la CorteIDH ha establecido que de ninguna manera los interesados en sus actuaciones pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia, o estar dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párr 79)

El acceso a la justicia y a los diferentes recursos de instancia a que tienen derecho las víctimas y los interesados que acceden a la administración de justicia para impulsar el proceso, es fundamental para la protección efectiva de sus derechos objeto de litigio, puesto que como se verá más adelante, dicha garantía no se limita al simple acceso formal, si no que comprende además, el derecho a la prestación jurisdiccional conexas con las disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana como los artículos 25 y 8 que permean el derecho interno de los Estados Parte.

A su vez, es imperativo el acceso o el derecho de hacer uso de los diferentes recursos de instancia, recursos que deben de ser efectivo en lo respecta al aspecto teleológico que además debe tramitarse de acuerdo con las normas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8 de la Convención. De no ser ello así, se estaría incumpliendo obligaciones de carácter internacional ya que la CorteIDH recordó en su sentencia del caso Acevedo Jaramillo que la responsabilidad internacional del Estado por la violación de normas internacionales es distinta de su responsabilidad en el derecho interno (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006. Párrs 192 y 193).

Es necesario que quien dirija el proceso permanezca atento a la renuncia que el individuo como afectado, víctima y primer interesado pueda hacer sobre aspectos importantes de su defensa que bien pueden restarle celeridad al proceso con la falsa creencia o sensación de racionalidad y celeridad. Considerar estos aspectos permitirá identificar por parte del Juez, Tribunal o autoridad competente la discreción de la defensa del individuo y las conductas que tienen como objetivo la demora del proceso. No obstante, esta conducta activa en materia procesal que se exige al interesado, encuentra una excepción en las imputaciones penales, toda vez que el interesado no debe estar requerido a demostrar su inocencia, por el contrario, el Estado tiene la obligación de probar su culpabilidad o inocencia dentro de un plazo razonable dado que como bien lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la defensa no es un requisito *sine qua non* las personas acusadas cooperen con las autoridades judiciales (Case of Calleja v. Malta, 2005, Párr 132) y por lo tanto este derecho legítimo no puede ser equiparado a una renuncia del interesado bajo el cual se pueda excusar el estado para argumentar que esta situación pueda incidir en la superación del plazo razonable para resolver un recurso de naturaleza penal.

2.3 Comportamiento de las Autoridades Judiciales

Las autoridades de un Estado tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas⁹.

9 En Colombia administran Justicia: Operadores de justicia: Corte Suprema de Justicia, Tribunales superiores de distrito judicial, Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, familia, ejecución de penas, competencia múltiple, especializados y promiscuos, Consejo de Estado, Tribunales Administrativos, Juzgados Administrativos, Corte Constitucional, Jurisdicción Especial: Autoridades indígenas - dentro de su ámbito territorial, Jueces de paz, Fiscalía General de la Nación, Jueces Penales Militares, Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación, Superintendencias de Notariado y Registro, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Servicios Públicos, Agentes de la Contraloría General de la República, Personerías Municipales y Distritales, Inspectores, Comisarios de Familia, Inspectores de policía, Mediadores, Conciliadores en equidad, Conciliadores en derecho, Amigables componedores, Árbitros, Instituto Colombiano del bienestar Familiar -ICBF-, Casas de Justicia, agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional - programa familia en acción-, Cámara de Comercio y Corregidor.

En el desarrollo de las funciones que se despliegan en el proceso, es necesario distinguir la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso de formalismo. El desempeño y rendimiento obtenido de un tribunal o autoridad en la solución de los conflictos que se le someten, es fundamental para quien aguarda su pronunciamiento, esta labor puede verse empañada o perturbada por la insuficiencia de los mismos, la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo que puede afectar a tribunales y autoridades que realizan un serio esfuerzo de productividad entre otros. Estas situaciones se dotan de relevancia en la ponderación de la razonabilidad del plazo y por ningún motivo deben de ser descartada en el análisis de la razonabilidad de los procesos, y lo ideal sería que no incidiera desfavorablemente sobre los derechos del individuo. La inobservancia del plazo razonable en ningún momento puede verse justificada por los anteriores eventos, los mismos no se predicen del contexto nacional como regla general si no de los acontecidos en un *cas d'espèce* que puede verse afectado de leves o gravísimas consecuencias respecto de la violación de derechos y la imposibilidad del acceso a la justicia.

El comportamiento de las autoridades judiciales ha sido objeto de pronunciamientos muy concretos en el sistema interamericano, orientados en su mayoría a establecer criterios de cómo deben dirigirse las investigaciones de un hecho. Por ejemplo, en el caso Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil la CorteIDH reitera que en materia penal el Estado debe garantizar a fin de esclarecer los hechos, que las autoridades en sus actuaciones conduzcan adecuadamente las investigaciones para determinar así “las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley

prevea (Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, 1988. Párr 174) y dentro de un plazo razonable. Es decir, las autoridades deben tener en cuenta en el desarrollo de las investigaciones ciertos criterios (Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, 2009.Párr. 233)

- Iniciar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;
- Determinar los autores materiales e intelectuales de los hechos
- Asegurarse que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo.

Ahora bien, conviene advertir que cuando hablamos de comportamiento de las autoridades judiciales, también se hace necesario referirnos a la imparcialidad de los jueces como un elemento vital para el desarrollo y conducción de las investigaciones, “el juez que interviene en una contienda particular debe aproximarse a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, “careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.” (Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2009. Párr 77)

2.4 La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Un cuarto elemento que no excluye ni sustituye los anteriores en la determinación de si una conducta es o no violatoria del plazo razonable, es justamente la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes, es decir, la situación jurídica del individuo. Según Sergio García Ramírez, “En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad -- complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares-- deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente. Me percaté de que puede haber flancos

débiles en esta argumentación, pero también sostengo que la inclusión de este nuevo dato contribuye a perfilar mejor y precisar con mayor hondura el concepto de plazo razonable.”¹¹

Es posible que la afectación incida de manera poco relevante sobre esa situación, “si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -“plazo razonable”- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”¹²

3.3 El plazo razonable: una mirada a las decisiones de la Corte Constitucional

Analizando la manera en que se acoge por parte de la Corte Constitucional los elementos del plazo razonable es necesario analizar tres antecedentes importantes a saber:

3.3.1 Sentencia C- 557 de 1992:

El debido proceso. Al abordar el estudio del plazo razonable es necesario aludir su íntima conexión con el derecho a un debido proceso. Ya desde 1992 cuando la Corte Constitucional expresó que el debido proceso en lo penal se manifiesta en tres principios fundamentales, de incidencia directa como lo son el debido proceso sin dilaciones injustificadas, la favorabilidad y la norma posterior.

10 Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Valle Jaramillo y otros del 27 de noviembre de 2008. Párr. 12

11 Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kawas Fernández vs. Honduras, del 3 de abril de 2009. Párr. 23.

En cuanto a la dilación injustificada en el trámite de los procesos, la misma es definida a partir del exceso del plazo razonable, el cual a su vez es abordado en su dilucidación mediante la interpretación a partir del bloque de constitucionalidad dada su fuerza vinculante y supra legal en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3, la CASDH, artículo 7.5, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 6 y el parágrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal de su momento. Con claridad meridiana los magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero de la C.C manifestaron en su salvamento de voto en referencia a sentencia T-431 de 1992 de la sala primera de revisión, que en lo relacionado con la demora de un proceso *“una excesiva congestión sólo podría representar un explicación mas no una justificación de los retrasos por cuanto el sindicado no tiene por qué soportar las consecuencias de una inadecuada organización logística y administrativa en la administración de justicia dado que lo que la Constitución Prohíbe es la dilación injustificada con independencia de las explicaciones que al respecto se presenten”*.

Del mismo modo y en alusión a la referida providencia, precisan que los términos constituyen un medio para alcanzar los fines de la justicia y seguridad jurídica y que con su observancia los derechos resultan eficazmente protegidos en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia, resaltando de esta forma la notoria la relación de esta garantía con el núcleo fundamental del derecho al debido proceso, y por lo tanto no es dable que las autoridades trasgredan preceptos de esta naturaleza y pretender subsanarlos o repararlos con justificaciones que no inciden en la eficacia debida para el caso o las actuaciones respectivas que se ha visto afectadas en perjuicio de quien requiere su observancia.

Al respecto lo que puede destacarse es una primigenia consideración objetiva de algunas circunstancias que inevitablemente suelen dotar de mayor complejidad algunos asuntos y hacer más difícil el cumplimiento de los términos y de las garantías fundamentales, como los casos de investigaciones contra organizaciones criminales o cuando las pruebas de las mismas provienen del exterior, la incompatibilidad de sistemas jurídicos, celos por cuestiones de soberanía y los niveles de discrecionalidad que poseen jueces y fiscales de otros países en cuanto a cooperación internacional y solicitudes de evidencias y pruebas. En cuanto a las dilaciones por causas imputables o atribuibles al Estado, y a la inadmisión de las justificaciones, advierten Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero en el referido voto que las personas no pueden soportar la ineficacia e ineficiencia del Estado y que se violaría el principio de igualdad material al no obtener una pronta respuesta de las actuaciones y procesos que son puestos en conocimiento de las autoridades judiciales.

3.3.2 Sentencia C - 272 DE 1999:

El proceso penal y el concepto de “plazo razonable.”

En sentencia posterior, la C.C con expresa alusión al bloque de constitucionalidad y remisión a los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos incorporada al orden jurídico interno mediante la ley 16 de 1972, menciona que *el concepto de plazo razonable es aplicable a toda índole de procedimientos pero, sobre todo, al proceso penal con la finalidad de que el sujeto que se encuentra bajo tratamiento legal no permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que la misma se decida prontamente*. Si bien es importante que se resuelva la acusación del individuo, esta no es la finalidad más importante aunque si es necesario e

importante su observancia. Es necesario recordar que otros derechos íntimamente conexos pueden verse afectados por la prolongación de los términos judiciales sin solución definitiva por parte de las autoridades judiciales derechos como ocurre con la presunción de inocencia que se disminuye desproporcionadamente con el paso del tiempo y aumento de las demoras del proceso.

Es así que en casos de violación al DIDH, la Corte ha expresado con relación al deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de las correspondientes violaciones que dicha obligación no queda satisfecha con la simple iniciación de los respectivos procesos, si no que es imperativo que los mismos se surtan en un plazo razonable y de manera oficiosa, seria y exhaustiva de parte del Estado quien es titular, regulador y controlador del poder punitivo y sancionatorio, pues de otra manera la víctima o sus familiares padecerían de insatisfacción e incertidumbre ante el desconocimiento de la verdad de los hechos y de sus responsables. Del mismo modo y en sentencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, reitera que las víctimas no deben soportar una carga procesal que complejice y refuerce su condición de víctima.

3.3.3 C-1154 de 2005:

En cuanto a los términos para la preparación de la defensa.

Posteriormente y en lo concierne a la apreciación del plazo razonable en la Corte Constitucional, el mismo se reasume con especial acento en la determinación de los plazos que rigen el procedimiento penal a fin de satisfacer el derecho sustancial que yace en el fondo de un asunto en particular sin eludir preceptos del orden constitucional y de naturaleza fundamental como lo son el principio de igualdad,

principio del debido proceso, principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la neutralidad procesal que a su vez cuentan con aparato en los tratados internacionales y en especial con la CASDH. Así mismo y trasladándose al ámbito interamericano, la C.C con expresa alusión al articulado 7.1 y 8.5 de la CASDH que consagra la protección al derecho a un plazo razonable y suficiente de investigación, precisa uno de los criterios genitores que dan alcance y contenido a la garantía del plazo razonable, reiterando nuevamente los ya conocidos elementos o criterios estimativos de dicha garantía consistentes en la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades públicas sin dejar de lado la línea de interpretación de ascendencia europea en la que se plantea el ampliamente dilucidado análisis global del procedimiento.

En relación con la exigencia de las garantías judiciales, la C.C en su sentencia C-1154 de 2005 que con base al artículo 140 del Código de Procedimiento Penal precisa que es deber de las partes e intervinientes en el proceso, comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las cuales hayan sido citados. Ahora no puede olvidarse que los términos judiciales gozan del carácter de orden público y con su adecuada y correcta sujeción permiten la realización efectiva de un derecho sustancial que yace de fondo. En este sentido consideró la Corte en sentencia C-012 de 2002 que *“los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento... (...) por cuanto lo que se busca es garantizar, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo... como también la igualdad procesal”*¹².

12 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-012 de enero 23 del 2002 MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Además, con independencia de los sujetos y la naturaleza del asunto que se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales, expresa el magistrado Alfredo Beltrán Sierra en su sentencia T-1154 de 2004 que lo mínimo que una persona espera al presentar una demanda, hacer uso de un recurso, controvertir una prueba o cualquier otra actuación en el marco de un proceso es que su accionar sea atendido de manera diligente y con prontitud dentro de los términos judiciales sin perjuicio de que se perturbe su derecho fundamental al debido proceso como también el acceso a la administración de justicia.

Es claro entonces que tratándose no solo de la comparecencia a los diferentes actos procesales si no también la pronta y oportuna participación en las diferentes y eventuales etapas procesales, todas las partes del proceso tienen el mismo nivel de exigencia de observar el debido proceso y demás garantías constitucionales que mediante el bloque de constitucionalidad se incorporan al orden jurídico con la finalidad de obtener un juicio dotado de celeridad y sin dilaciones indebidas siempre que las actuaciones que se desplieguen estén razonablemente adecuadas en cada *cas d'espèce*.

Conclusiones

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes se desprende y es forzoso concluir que el plazo razonable como garantía fundamental de ineludible e imperativo cumplimiento posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos con sujeción a los términos judiciales y presupuestos legales aplicables a cada caso concreto, por ello no es dable que la celeridad exigida del mismo ante cualquier autoridad y en cualquier instancia deba confundirse o equipararse con una desmedida brevedad y laxitud de los procedimientos, dado que a pesar que ello puede ser perjudicial, es de cada

caso concreto que emergen los elementos necesarios para su análisis.

Es así que ante a su naturaleza de esta garantía que se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en denegación de justicia o en la consumación de perjuicios irremediables para quienes solicitan protección judicial, frente a una violación de derechos protegidos tanto por la CASDH como por la Constitución Política de un estado en particular, uno de los hallazgos significativos surgen a partir de los diferentes pronunciamientos que sobre el particular se dieron en Tribunal Europeo de derechos humanos y el novedoso y reciente criterio consistente en la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del individuo en razón de que los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo, no afectan a todos los casos de manera similar y el tiempo fluye con un curso disímil. Si bien es cierto que algunos eventos representan diferentes complejidades que afectan un caso en particular y que *per se* implican que el Estado deba exponer y probar de manera diligente la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, no es de buen recibo y aceptación la simple manifestación de lo complejo o difícil que es un caso, o que los aludidos subterfugios, se pretendan imponer como causas eximentes de responsabilidad.

En suma y a pesar de la amplia aplicación del Plazo Razonable en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el mismo permea diferentes ordenes jurídicos como el colombiano donde se ubica no solo como un presupuesto imprescindible del debido proceso si no también como garantía aplicable en todos las etapas que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos.

Bibliografía.

Sentencias Corte Interamericana de Derechos humanos.

CorteIDH. Caso Velasquez Rodriguez Vs Honduras Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No.4

CorteIDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No.30

CorteIDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94

CorteIDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No.100

CorteIDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No.111

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No.144

CorteIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No.141

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No.179

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No.219

CorteIDH.*Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.192

CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182

CorteIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203
Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211

Votos Razonados y Concurrentes en el Sistema Interamericano

Voto razonado del juez Sergio García Ramírez A la sentencia de la corte interamericana De derechos humanos Sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Del 1 de febrero de 2006.

Voto razonado del juez Cancado Tridade. Caso López Álvarez vs honduras.1 de Febrero de 200

Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso la cantuta, del 29 de noviembre de 2006

Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Del 1 de febrero de 2006.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, del 3 de abril de 2009.

Sentencias Corte Constitucional Colombiana

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 516 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-431 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-557 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-272 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-411 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1154 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 1154 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-012 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería

Informes Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe 43/96, CasoN°11.430 del 15 de octubre de 1996, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, OEA/Ser.L./V/II.95, Doc. 7, rev. 14 de marzo de 1997, pág. 585 y ss, párr. 53.

Informe No. 12/96 Argentina, Caso 11 .245, aprobado el lo. de marzo de 1996. Informe Anual de la CIDH, par. 70, págs. 44-45.

Sentencias Corte Europea de Derechos Humanos

Eur. Court Hum. Rights. Caso Buchholz, sentencia del 6 de mayo de 1981.

Eur. Court Hum. Rights. Caso Calleja v. Malta, Sentencia de 7 de abril de 2005.